



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 390-2011-PCNM

Lima, 26 de julio de 2011

### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de doña Yrma Rosario Oviedo Ligarda; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, por Resolución N° 217-2001-CNM, de fecha 19 de setiembre de 2001, doña Yrma Rosario Oviedo Ligarda fue ratificada en el cargo de Juez del Juzgado de Instrucción de La Convención del Distrito Judicial de Cusco y Madre de Dios, habiendo transcurrido desde esa fecha el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 001-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendida doña Yrma Rosario Oviedo Ligarda, abarcando el período de evaluación de la magistrada desde el 20 de setiembre de 2001 hasta la conclusión del presente proceso, debiéndose precisar que por Resolución N° 208-2010-PCNM, de fecha 23 de junio de 2010, se resolvió no ratificarla en el cargo, habiéndose interpuesto recurso extraordinario contra la mencionada resolución, el mismo que fue declarado fundado en parte por Resolución N° 510-2010-PCNM, de fecha 16 de diciembre de 2010, acordándose reponer el estado del proceso a la etapa de la entrevista personal que se realizó en sesión pública de 27 de mayo de 2011, conforme a la reprogramación del cronograma de actividades aprobado por el Pleno en sesión de 7 de abril de 2011; por consiguiente, habiendo culminado el presente proceso de evaluación y ratificación, desarrollado con las garantías de acceso previo al expediente e informe final para su lectura, así como respetando en todo momento el derecho al debido proceso, corresponde adoptar la decisión final respectiva;

**Tercero:** Que, sobre los aspectos de conducta, se observa que la magistrada evaluada no tiene antecedentes negativos, no presenta tardanzas o ausencias injustificadas, en los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de Cusco los años 2006, 2007 y 2009 obtuvo resultados dentro del promedio aceptable, no se encuentran irregularidades o desbalance en su aspecto patrimonial, tiene escritos de apoyo a su labor y sólo obra un cuestionamiento por participación ciudadana que ha sido oportunamente absuelto. Sin embargo, en cuanto a medidas disciplinarias, de acuerdo a la documentación remitida por los órganos competentes del Poder Judicial que obra en el expediente, registra una amonestación por retardo en la administración de justicia; dos apercibimientos, uno de ellos por inconducta funcional por inobservancia de los plazos legales para expedir resoluciones y para el trámite del proceso penal sumario, y el otro por inconducta funcional al emitir oficios de captura sin los requisitos de ley; una multa del 2% de sus haberes por haber otorgado irregularmente un beneficio penitenciario de semilibertad a un condenado por tráfico ilícito de drogas agravado; y una multa del 5% de sus haberes por infracción a sus deberes al permitir el estado de indefensión de los encausados en un proceso penal por una ambigua calificación del tipo penal afectando el debido proceso; asimismo, registra una amonestación por inobservancia del horario de trabajo y una multa del 2% de sus haberes por omitir la tramitación de un proceso disciplinario en su actuación como integrante de la CODICMA de la Corte Superior de Justicia de Cusco, ambos en trámite de apelación. En ese sentido, se aprecia que durante el periodo materia de evaluación, la magistrada evaluada registra sanciones por diversos hechos

que constituyen irregularidades en su ejercicio funcional así como el incumplimiento de sus deberes como magistrada;

**Cuarto:** Que, del récord disciplinario de la evaluada destaca la sanción de multa del 2% de sus haberes recaída en el proceso investigatorio 117-2005 y 118-2005 (acumulado) por haber declarado procedente el beneficio de semilibertad, derivado del expediente penal N° 2002-037, a favor de un condenado por Tráfico Ilícito de Drogas agravado, contraviniendo el texto expreso del artículo 4 de la Ley 26320. En efecto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se establece que la magistrada evaluada mediante Resolución de 7 de julio de 2005 declaró procedente el beneficio penitenciario de semilibertad a un sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas, condenado a 18 años de pena privativa de libertad en virtud del artículo 297 del Código Penal, esto es el modo agravado por la participación de tres o más personas, sin tener en cuenta que el artículo 4 de la Ley N° 26320 prohíbe dicho beneficio a los condenados por el mencionado tipo penal agravado. De la lectura de dicha resolución se aprecia que la magistrada evaluada no realiza motivación alguna respecto a esta norma prohibitiva, limitándose a señalar que la Ejecutoria Suprema de 16 de junio de 2004 emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia rebajó la condena de 18 a 10 años de pena privativa de la libertad, lo que a su parecer adecuó la pena y los hechos a los límites del artículo 296 del Código Penal; sin embargo, no tomó en cuenta la Resolución condenatoria de fecha 24 de noviembre de 2003 emitida por la Primera Sala Penal en la que se establece claramente como tipo penal el artículo 297 por la participación de pluralidad de agentes, tipo que no fue modificado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, lo que incluso es reconocido por la propia evaluada en su resolución al indicar que la Ejecutoria Suprema no adecuó el tipo penal al artículo 296 del Código Penal. En ese sentido, con el otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad, la magistrada evaluada no sólo contravino expresamente lo establecido por la Ley N° 26320, sino que lo hizo sin fundamento jurídico alguno y sólo basándose en una apreciación personal contraria al criterio ya establecido por la Sala Superior que estableció la condena. A mayor abundamiento, la Primera Sala Penal de Cusco, mediante resolución de fecha 7 de febrero de 2005, confirmó la resolución de 9 de diciembre de 2004 que declaró improcedente el beneficio de semilibertad solicitado por el mismo interno en el mismo proceso, considerando expresamente que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema no había modificado el tipo penal agravado por el que se le había condenado, lo que tampoco tuvo en cuenta la magistrada evaluada, contraviniendo así, no sólo la ley sino también un criterio superior previamente establecido;

**Quinto:** Que, estas irregularidades revisten especial consideración por cuanto se trata de la excarcelación de un condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, sin la debida motivación y contraviniendo el texto expreso de la ley, tratándose además de un delito de especial sensibilidad ciudadana, desacreditando el sistema de justicia y deslegitimando su autoridad, pues acrecienta la perversa percepción que las condenas impuestas por los órganos jurisdiccionales no se cumplen debido al otorgamiento de beneficios penitenciarios que, por lo demás, en este caso se encontraban prohibidos; en ese sentido, el Consejo Nacional de la Magistratura como jurado social no puede dejar de valorar en su real dimensión esta circunstancia. La magistrada evaluada pretende justificar su accionar en un criterio jurisdiccional que no se encuentra plasmado en su motivación y además en el hecho que por Resolución Suprema N° 237-2009-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de octubre de 2009, el Presidente de la República concedió la gracia de conmutación de la pena al mismo sentenciado de 10 años a 7 años, 9 meses y 3 días, sin embargo este acto responde a una decisión política y no de índole jurisdiccional, por lo que de ningún modo puede servir como criterio confirmatorio de la decisión contraria a ley adoptada por la evaluada;

**Sexto:** Que, la valoración de estos hechos no constituye un nuevo proceso disciplinario, pues el proceso de evaluación integral y ratificación responde a



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

criterios diferentes que se circunscriben a la renovación o no de confianza respecto de los magistrados por su desempeño funcional, siendo que en el presente caso, independientemente de la sanción disciplinaria oportunamente impuesta, la actuación de la magistrada evaluada no genera la confianza de encontrarse desempeñando su función de acuerdo al perfil del magistrado requerido por la Ley de la Carrera Judicial, advirtiéndose que durante el periodo de evaluación registra sanciones por diferentes irregularidades que demuestran su falta de diligencia y repercuten negativamente en la imagen del Poder Judicial;

**Sétimo:** Que, respecto al rubro de idoneidad, se tiene que la información proporcionada por el Poder Judicial resulta insuficiente para valorar convenientemente el parámetro de celeridad y rendimiento en su producción jurisdiccional, sin embargo en lo referente a la calidad de sus decisiones ha obtenido un resultado total de 15.60 sobre 30 puntos, lo que se encuentra por debajo del promedio aceptable, estableciéndose que adolece de serias falencias en cuanto a la solidez de su argumentación, conforme a las calificaciones que obran en el expediente y que no han sido cuestionadas por la evaluada, de manera que más allá que en los parámetros de gestión de los procesos y organización del trabajo registre resultados aceptables, no se puede establecer que la magistrada evaluada venga cumpliendo adecuadamente sus funciones, máxime si es con la argumentación jurídica plasmada en las resoluciones que los magistrados legitiman su autoridad jurisdiccional ante la ciudadanía. De otro lado, en lo que respecta a su desarrollo profesional, si bien acredita su participación en diversos certámenes académicos, éstos no pueden ser valorados aisladamente sino en función de su real aprovechamiento para el desempeño jurisdiccional, lo que no se verifica de acuerdo a la calificación de la calidad de sus decisiones y, asimismo, se tiene en cuenta que la propia magistrada aceptó durante la entrevista pública no encontrarse debidamente capacitada en materia del Nuevo Código Procesal Penal, lo que revela desinterés por mantenerse actualizada; de manera que en líneas generales la magistrada evaluada no acredita los niveles de eficiencia y calidad que resultan exigibles para el adecuado desempeño de su función;

**Octavo:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación de doña Yrma Rosario Oviedo Ligarda ha quedado establecido que tanto en conducta como idoneidad su desempeño no resulta satisfactorio, adoleciendo de falencias que no son compatibles con los niveles de eficiencia que resultan razonablemente exigibles para realizar adecuadamente su labor como Juez, lo que se verificó tanto con la documentación obrante en autos como en el acto de entrevista personal, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado a la evaluada;

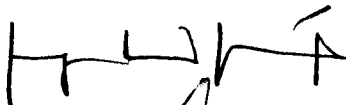
**Noveno:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción mayoritaria del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada evaluada.


En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 25 de julio de 2011;

**RESUELVE:**

**Primero:** No renovar la confianza a doña Yrma Rosario Oviedo Ligarda y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Juez del Juzgado de Instrucción de La Convención del Distrito Judicial de Cusco y Madre de Dios.

**Segundo:** Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.

  
GONZALO GARCIA NUÑEZ

  
GASTON BOTO VALLENAS

  
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

### PROCESO DE EVALUACION Y RATIFICACION DE DOÑA YRMA ROSARIO OVIEDO LIGARDA

Los fundamentos del voto de los señores Consejeros Pablo Talavera Elguera y Máximo Herrera Bonilla, son los siguientes:

**Primero.-** Que, de acuerdo al artículo IV de las Disposiciones Generales del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el proceso de ratificación tiene por finalidad evaluar integralmente la conducta e idoneidad de jueces y fiscales durante el período materia de evaluación para disponer su continuidad o no en el cargo.

**Segundo.-** Que, sobre el rubro conducta, se aprecia que las medidas disciplinarias impuestas en su contra se refieren a asuntos procedimentales y que los hechos que subyacen a las mismas son susceptibles de ser corregidos en el mismo proceso y no se vinculan a actos de corrupción o que desmerezcan aspectos éticos de su conducta. En este extremo se destaca que sobre la multa del 2%, relacionada con haber declarado procedente un pedido de semilibertad en un proceso por tráfico ilícito de drogas (TID) con agravantes, vulnerando la prohibición del artículo 4° de la Ley N° 26320, debe considerarse que la magistrada evaluada si bien fue sancionada disciplinariamente, también es cierto que los hechos subyacentes a su resolución cuestionada pueden entenderse como una interpretación realizada por la evaluada en el trámite de un proceso judicial sujeto a su conocimiento, la cual errónea o no ya ha sido materia de control disciplinario, esto considerando que conforme a lo resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al reducir la pena de 18 a 10 años, que posteriormente fue materia del acto presidencial contenido en la Resolución Suprema N° 237-2009-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de octubre de 2009, por la que el Presidente de la República concedió la gracia de conmutación de la pena al sentenciado don Jorge o José Coiras Quispe de 10 años a 7 años, 9 meses y 3 día, de manera que en este extremo, su conducta debe ser analizada como ejercicio de su función jurisdiccional, sin implicancias negativas para la evaluación respectiva. De igual forma, no registra cuestionamientos, presenta manifestaciones de apoyo de diverso origen que dan cuenta de su aceptación por parte de la comunidad jurídica y la población en la que ejerce sus funciones. Los referéndum del Colegio de Abogados del Cusco en los años 2006, 2007 y 2009 arrojan resultados favorables a su desempeño. No registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal; así como anotaciones negativas vigentes en otros registros de carácter administrativo y comercial; de igual forma, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad. Respecto de su información patrimonial, no se aprecia variación injustificada.

**Tercero.-** Que, en cuanto al rubro idoneidad, si ponderamos la calificación de la calidad de sus decisiones y la calidad de gestión de procesos, así como de organización del trabajo de la magistrada evaluada, con los datos correspondientes a su producción jurisdiccional, puede concluirse que cuenta con las competencias necesarias para continuar mejorando en su desempeño funcional.

En conclusión, para los suscritos, evaluando en conjunto todos los indicadores relativos al ejercicio jurisdiccional de la magistrada Yrma Rosario Oviedo Ligarda, nos hemos formado convicción que durante el período materia de evaluación ha mostrado un aceptable desempeño tanto en aspectos de conducta como de idoneidad por lo que nuestro **VOTO** es porque se renueve la confianza y, en consecuencia, se le ratifique en el cargo y que se le permita continuar en el cargo de Juez del Juzgado de Instrucción de La Convención, Distrito Judicial de Cusco y Madre de Dios.

Ss. Cs.

  
PABLO TALAVERA ELGUERA

  
MAXIMO HERRERA BONILLA